

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA

Ciudad México a 04 de octubre de 2019.
CDMXIL/CPCIC/090/2019.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.
PRESENTE**

Por instrucciones del Diputado Nazario Norberto Sánchez y con fundamento en lo establecido por el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 82, 83 fracción I y II, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, atentamente solicito sea inscrita en el orden del día de la sesión ordinaria que se llevará a cabo el día 8 de octubre del año en curso la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ERIKA MONSERRAT AVILÉS GUZMÁN
SECRETARIA TÉCNICA**

I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FOLIO: **00008495**
FECHA: **4/10/19**
HORA: **15:35 PM**
RECIBÍO

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México.

El que suscribe Diputado Nazario Norberto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5, artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b), y 29 apartado D inciso C de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13, fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96, 325, 326 y 5 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

El fuero, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, es un privilegio que se confiere a los servidores públicos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de la Ciudad de México, mismo que señala:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”

¹ Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro: 1001274.

Los antecedentes del fuero remontan desde la Constitución de Cádiz 1812, en el que se protegió primordialmente la libertad de expresión de las y los Diputados con la finalidad de garantizar el debate y exponer sus ideas en las Cortes, lo anterior respecto al entonces artículo 128, que establecía que los Diputados eran inviolables por sus opiniones, y por ningún caso podían ser reconvenidos o juzgados por ellas.²

Este primer antecedente dio origen al fuero constitucional mexicano que se fue proyectando a través de sus diversos instrumentos normativos de rango constitucional, es decir, posteriormente replicada en la Constitución de Apatzingán de 1815, en la Constitución de 1824, en la Constitución de 1857 y finalmente en la Constitución de 1917, texto normativo vigente.

Según el Estudio comparativo sobre el fuero constitucional³, la naturaleza del fuero es el siguiente:

- 1. La inviolabilidad de opiniones, en su artículo 61, párrafo primero;*
- 2. La prohibición de ser reconvenido por sus opiniones, en su artículo 61, párrafo primero; y*
- 3. El fuero constitucional, en su artículo 61, párrafo segundo.*

Para robustecer lo anterior, cabe destacar la siguiente Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

² Estudio Comparativo sobre el Fuero Constitucional. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Cámara de Diputados LXII Legislatura.
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/121309/608507/file/12.%20Fuero%20Constitucional.pdf>

³ *Ibidem.*

“Época: Novena Época

Registro: 190589

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVII/2000

Página: 248

INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL.

El artículo 61 de la Constitución Federal consagra la figura de la **"inmunidad parlamentaria"** como una **garantía otorgada a los diputados federales y senadores**, sólo por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, a grado tal que nunca podrán ser reconvenidos por ellas; mientras que el diverso artículo 111 de la propia Carta Magna, contempla la institución del "fuero constitucional", bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal, **otorgada a diversos funcionarios públicos expresamente enunciados, entre ellos, los diputados y senadores**. De ahí que, aunque son conceptos distintos, existe la posibilidad de que en materia penal se presente la conjugación de ambas figuras, precisamente en el caso de que un diputado federal atribuyera a una persona un hecho que puede ser constitutivo de delito, supuesto en el cual para proceder contra aquél, primeramente habría necesidad de hacer la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 constitucional y después determinar si se está o no en el caso de la inmunidad a que se refiere el artículo 61 en cita. En cambio, si la imputación de ese hecho sólo puede generar afectación en derechos de orden civil del congresista, únicamente debe atenderse a la figura de la inmunidad sustantiva y, por ende, el fuero constitucional es totalmente ajeno; conclusión que se refuerza con el contenido del octavo párrafo del mencionado artículo 111, introducido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin mayor virtud que la de refrendar con ánimo clarificador lo ya dicho en el primer párrafo de ese numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal. Esto es si en el primer párrafo se estableció desde el origen de la actual Ley Fundamental, que ese requisito era necesario en materia penal, obligado era deducir que no abarcaba

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

a la materia civil; pero conforme al octavo párrafo, del artículo 111 referido, desecha cualquier resquicio de que también rige para la materia civil, pues categóricamente y sin ambages así lo declara. En consecuencia, si la reclamación jurisdiccional que se endereza contra un diputado federal es de índole civil, exclusivamente debe ponderarse el fuero-inmunidad a que se refiere el artículo 61 constitucional, sin tomar en consideración el fuero de procedibilidad consagrado en el artículo 111 constitucional; lo que no implica que exista impedimento para demandarlo en la vía civil por actos que realice como particular, ajenos a su encargo o al quehacer parlamentario.

Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.”

Respecto a la naturaleza del fuero de los funcionarios públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere:

*“Época: Séptima Época
Registro: 233383
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 45, Primera Parte
Materia(s): Constitucional
Tesis:
Página: 45*

FUERO DE LOS FUNCIONARIOS, NATURALEZA DEL.

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue tres diversas categorías de funcionarios que gozan de fuero, cada una de las cuales recibe un tratamiento distinto. En primer término, están los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del despacho y el procurador general de la República, quienes son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. La segunda categoría de funcionarios está compuesta por los gobernadores

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

de los Estados y los diputados a las Legislaturas Locales, mismos que son responsables por violaciones a la Constitución Federal y leyes federales. Finalmente, la tercera categoría comprende al presidente de la República, quien, durante el tiempo de su encargo, sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Respecto de la primera categoría de funcionarios arriba precisada, ningún delito cometido durante el tiempo de su encargo queda excluido del fuero, aunque es posible perseguirlos por cualquier delito conforme al procedimiento previsto en la Constitución Federal para cada uno de ellos. Con relación al presidente de la República, tiene una singular posición constitucional en cuanto a responsabilidad, pues mientras ésta es absoluta para otros funcionarios, ya que responden de toda clase de delitos una vez desaforados, para el jefe del Ejecutivo queda limitada a los delitos de traición a la patria y los graves del orden común. Finalmente, en cuanto a la segunda categoría de funcionarios, compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas Locales, debe señalarse que en el artículo 103 de la Constitución de 1857 sólo se incluía a los gobernadores de los Estados como responsables por infracción a la Constitución y leyes federales pero la Constitución de 1917 extendió la prerrogativa de fuero constitucional por infracciones delictuosas a la Carta Magna y leyes federales, a los diputados locales. Son las únicas autoridades locales que gozan de fuero federal y ello por disponerlo el único cuerpo legal que podía hacerlo: la Constitución General. Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución Federal, lleva a la conclusión que únicamente las tres categorías de funcionarios previstas en la Ley Fundamental gozan de fuero por violaciones a la Constitución y leyes federales, lo cual se traduce en que no pueden ser perseguidos por las autoridades federales si previamente no son desaforados en los términos de los artículos 109, 110, 111 y 112. Por su parte la Constitución de cada Estado puede consagrar el fuero de los funcionarios locales frente a los delitos tipificados en sus propios ordenamientos, pero de ninguna manera por delitos a la Constitución Federal y leyes federales. Aceptar lo contrario llevaría a concluir que la inclusión de los gobernadores y diputados locales en el artículo 108 constitucional era superflua y que cada Constitución local puede consignar fuero en el ámbito federal. Cuando la Constitución de un Estado tiene a bien conceder inmunidad a ciertos funcionarios del propio Estado, no puede hacerlo sino en relación con los actos que considera punibles la legislación del mismo Estado, nunca respecto a los delitos de orden federal, en relación con los cuales corresponde a la Constitución Federal señalar a los funcionarios que disfruten de inmunidad. Síguese de aquí que el fuero federal de los gobernadores y diputados locales vale en todo el país, frente a todas las

autoridades federales, por delitos federales, puesto que la Constitución Federal que así lo dispone, tiene aplicación en todo el país; mientras que el fuero local de los mismos y otros funcionarios, vale por delitos comunes y tan solo dentro del Estado donde rige la Constitución que lo otorga, de suerte que no servirá a ningún funcionario local frente a autoridades locales de otro Estado, por delitos comunes, ni frente a autoridades federales por delitos federales cuando en este último caso no se tratara del gobernador o de diputados locales.

Amparo en revisión 6438/60. Fidencio Silva Galicia. 5 de septiembre de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Lo anterior hace de manifiesto que el **fuero constitucional** "...es una garantía, que consiste en un impedimento jurídico para someter al servidor público que goza de él ante la potestad jurisdiccional; mientras que el desafuero, es un procedimiento ante la Cámara de Diputados que puede desembocar en retirar el fuero, la garantía, el impedimento, o sea, desaforarlo, declarar que ha lugar a proceder en contra del legislador; de ahí que cumplido este requisito de procedibilidad, el ministerio público puede ejercitar acción penal y la autoridad judicial abrir el proceso penal respectivo..."⁴

Sin embargo y de conformidad con los principios básicos de la Cuarta Transformación de México, es necesario generar verdaderos cambios, como modificar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos en favor de la colectividad, lo anterior empezando primero por los principios que deben regir a los que somos Servidoras y Servidores Públicos, abatir la impunidad y la inmunidad de la cual se goza, de tal manera que hay que hacer valer lo establecido por el artículo 39 y 40 de la Constitución Federal, para empoderar a las y los Ciudadanos de este País, artículos que refieren:

⁴ *Ibid.*

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

En ese sentido, en virtud de que todo Poder Público dimana del pueblo, es necesario generar reformar y empoderar a la Ciudadanía para que puedan reconvenir a sus representados, empezando por el Presidente de la República o sus antecesores, en ese tenor y como lo dijo el Presidente Constitucional Lic. Andrés Manuel López Obrador, el pasado 20 de febrero del año en curso, se lograría “...entablar un juicio en contra del propio modelo neoliberal...”, al respecto, la JORNADA, publicó la siguiente nota periodística en la que el actual Presidente, se manifestó sobre este tema, materia de la presente Iniciativa:

“El presidente Andrés Manuel López Obrador reiteró su intención de no tomar la iniciativa para enjuiciar a sus predecesores, sin embargo, en caso de que en una consulta pública así se decida, ya tiene la lista de delitos por los cuales los acusaría.

El primero en la lista sería Carlos Salinas de Gortari.

Porque entregó empresas públicas a particulares y a sus allegados”, puntualizó el presidente.

Sobre la posibilidad de enjuiciar al expresidente Ernesto Zedillo, el titular del Ejecutivo dijo:

Queremos enjuiciar a Zedillo, porque convirtió las deudas privadas de unos cuantos en deuda pública con el Fobaproa”.

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El siguiente en la lista fue Vicente Fox, contra quien fue más vehemente.

Queremos enjuiciar a Fox por traidor a la democracia, porque después de llegar por un movimiento para establecer la democracia, encabezó un operativo de fraude electoral para imponer a Felipe Calderón”, enfatizó.

Posteriormente enfiló contra Felipe Calderón, contra quien perdió la elección de 2006.

Queremos enjuiciar a Felipe Calderón, porque utilizó la fuerza y convirtió al país en un cementerio”, enfatizó López Obrador.

Finalizó con su antecesor.

Queremos enjuiciar a Peña por corrupción”.

El presidente López Obrador recalcó que su principal logro sería entablar un juicio en contra del propio modelo neoliberal.

Y yo soy partidario de hacer un juicio al régimen neoliberal, más que encarcelar a estos personajes, porque eso nos llevaría a la confrontación, a polarizarnos, a quedarnos empantanados en el pasado y yo estoy viendo hacia adelante”, consideró el titular del Ejecutivo.

El presidente reiteró que estos juicios sólo los iniciaría como resultado de la consulta pública que planea hacer en el futuro...”

En ese orden de ideas, como antecedente y a efecto de robustecer la presente Iniciativa, el Colectivo *Soberanía Nacional Ciudadana Justicia Social A.C.* de la Ciudad de México, decidió organizarse recolectando más de 3000 firmas a efecto de *mostrar al Primer Mandatario de la Nación, el apoyo del pueblo mexicano a su campaña cívica de combate a la corrupción, impunidad, violencia e inseguridad de México...*⁵, y presentar propuestas que han sido materializadas en la presente Propuesta de Iniciativa.

⁵ Acta de Hechos realizada por el Notario 97 Dr. Marco Antonio Espinoza Rommyngth. Diligencia realizada para la recaudación de firmas por parte de Soberanía Nacional Justicia Social A.C. en la que solicitan al Estado Mexicano Ejecutar de Inmediato Prisión Precautoria y Juicios Sumarios, para evitar huida de la Justicia de los expresidentes: Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León,, Vicente Fox Quezada, Felipe de Jesús **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

II. Propuesta de Solución.

A través de la presente Propuesta de Iniciativa, se busca que los Presidentes, puedan ser investigados y en su caso acusados por delitos como corrupción, delitos electorales, genocidio y delitos graves en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, se presenta la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, lo anterior para quedar de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión	Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión

Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto, por perpetrar crímenes de alta traición a la Patria, de Lesa Humanidad, (Violación de los Derechos Humanos de todos los marginados), genocidio y corrupción sistematizada del Poder Judicial, delitos por los que además ya está demandado Enrique Peña Nieto, ante el Tribunal Penal Internacional de la Haya. Sitio web: www.soberaniaciudadana.org Contacto: 55 6439 3336 info@soberaniaciudadana.org

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



<p>de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, delitos por hechos de corrupción, delitos electorales, genocidio y delitos graves del orden común en términos del segundo párrafo del artículo 19 de esta constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente **PROPUESTA DE PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, delitos por hechos de corrupción, delitos electorales, genocidio y delitos graves del orden

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, delitos por hechos de corrupción, delitos electorales, genocidio y delitos graves del orden común en términos del segundo párrafo del artículo 19 de esta constitución.

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 8 días de octubre de 2019

ATENTAMENTE.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ